

términos y con los propios requisitos que los prevenidos para las garitas, en que el referido comandante lleve diariamente el roll del servicio que se nombre, y noticia de las providencias económicas que dictare, cuyo cuaderno devolverá al administrador firmado por él, al mismo tiempo que los de las garitas y con igual objeto.

Art. 118. Es atribucion del administrador la calificacion de la preferencia en los trabajos á que se destinen los celadores; mas para ello debe oír, aunque sea verbalmente, el dictámen del contador y del comandante de celadores, sin estar obligado á seguirlo; pero cuando estos funcionarios creyeren de interes para el servicio, que la secretaría de hacienda llegue á tener conocimiento de alguno de sus informes con que el administrador no se haya conformado, darán cuenta á dicha secretaría para que dicte las providencias convenientes, despues de oír al administrador.

Art. 119. El servicio de vigilancia del puerto ó bahía se distribuirá entre los celadores, por el comandante del resguardo, con aprobacion del administrador, cuidándose de que la vigilancia se ejerza á todas horas, y especialmente de noche.

## CAPITULO XI.

### PREVENCIONES ESPECIALES PARA LAS ADUANAS QUE NO ESTÁN ESTABLECIDAS EN LOS PUERTOS.

Art. 120. Entretanto se dispone lo conveniente para trasladar á los puertos las aduanas que actualmente no están establecidas en ellos, los empleados de las aduanas referidas se sujetarán á las disposiciones comprendidas en los artículos siguientes:

Art. 121. Miéntras no haya edificios adecuados en los puertos de Goatzacoalcos, Salina Cruz, San Blas y Soconusco, residirán las aduanas en los lugares siguientes:

- I. La aduana de Goatzacoalcos residirá en Minatitlan.
- II. La aduana de Puerto Angel residirá en Pochutla.
- III. La aduana de Salina Cruz residirá en Tehuantepec.
- IV. La aduana de San Blas residirá en Tepic.
- V. La aduana de Soconusco residirá en Tapachula.

Art. 122. Las cinco aduanas referidas mantendrán permanentemente en los puertos respectivos una seccion de sus empleados y resguardo, en el número que á juicio de los administradores sea necesario. Estas secciones se relevarán cada mes.

Art. 123. Luego que un buque arribe, y la sanidad lo declare en libre plática, pasará á su bordo el empleado que desempeñe las funciones de jefe de la seccion, con el objeto de recoger los documentos aduanales que debe traer el buque, practicar la visita de fondeo y sellar las escotillas, dejando á bordo uno ó mas celadores.

Art. 124. En el acto de volver á tierra el jefe de la seccion, remitirá al administrador, con un celador, los documentos que hubiere recogido, dándole parte oficialmente del dia y hora en que fondeó el buque y hora en que remite los documentos.

Art. 125. Tan pronto como el administrador reciba los expresados documentos, y verificada la confronta respectiva, se dirigirá al puerto en union del vista y demas empleados que crea conveniente nombrar, para proceder al despacho del cargamento en los términos prevenidos en el arancel. El administrador, cuando lo juzgue conveniente, alternará en este servicio con el contador,

Art. 126. El despacho de los buques de cabotaje se hará por el jefe de la seccion, sujetándose á lo prevenido para esos casos en este reglamento. Si se presentare alguno imprevisto ó que no esté en sus facultades resolverlo, ocurrirá al administrador el jefe de la seccion para que este determine lo conveniente.

## CAPITULO XII.

### ADUANAS FRONTERIZAS.

Art. 127. Las aduanas fronterizas observarán en su manejo económico todo lo prescrito en este reglamento para las marítimas, ménos en lo que hace relacion á rondas de mar, visitas de fondeo y registro de salida, para lo que en sustitucion se establecen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 128. Las aduanas fronterizas, segun su situacion topográfica, tendrán avanzada constantemente una seccion del resguardo á juicio del administrador y de acuerdo con el comandante de celadores, á la orilla del rio, donde lo haya, y por tierra á una distancia prudente por el rumbo ó rumbos que sea mas conveniente, con el objeto de ejercer una continua vigilancia en los caminos por donde vengán las mercancías; y á su llegada al punto donde estuviere el resguardo, el que hiciere de jefe de la seccion recogerá los documentos con que se conduce la carga, y teniéndolos en su poder, custodiará los carros ó mulas en que se conducen los efectos hasta la aduana, donde entregará al administrador estos y los documentos que hubiere recogido.

Art. 129. Luego que el administrador reciba los documentos, los confrontará en union del contador ó del que hiciere sus veces, y dispondrá que sin pérdida de tiempo se descarguen los efectos, cuya orden se dará siempre por escrito al comandante de celadores, y este con los que condujeren la carga, formará las papeletas con que debe llevarse á los almacenes para el reconocimiento. Las papeletas, que deberán ir numeradas desde uno hasta donde fuere necesario, se extenderán en los mismos términos que queda prevenido para la descarga de los buques, y las firmarán el celador, conductor y el dueño ó comisionado de la carga. El referido celador no se separará de la custodia que se le encomienda, hasta que los efectos todos estén en los almacenes.

Art. 130. En la puerta de los almacenes habrá dos celadores que confronten las papeletas con los bultos, y hallándolos conformes, pondrán el *cumplido*, que los celadores de las aduanas marítimas deben poner estando en el muelle, y las entregarán al alcaide ó guarda-almacenes, quien pondrá en cada papeleta *recibí* y la firmará; si los guardas ó el alcaide hallaren inconformidad entre la carga y las papeletas, ó que algun fardo se encuentre roto ó descompuesto su empaque, de modo que infunda sospecha de falta ó demérito, lo anotarán en las papeletas y darán aviso al dueño ó encargado que las firma, y al administrador, para las disposiciones que fueren convenientes.

Art. 131. Concluida la descarga y depositados los efectos en los almacenes, el comandante de celadores dará parte por escrito al administrador de haberse así verificado, explicando cuanto en esta operacion hubiere ocurrido y acompañándole las papeletas con que se condujo la carga á los almacenes y el manifiesto que se le hubiere entregado al darle la orden de la descarga, con las anotaciones que para las aduanas marítimas se tienen explicadas.

Art. 132. Como podrá suceder que por ser mucha la carga, por ser avanzada la hora en



que llegue á la aduana, ó por otras causas imprevistas, no se pueda depositar en un solo día y en las horas permitidas por el arancel, dispondrá el administrador, cuando esto suceda, que el mayor número de celadores, sin desatender los otros objetos encomendados á ellos, custodien la parte de la carga que quedare fuera, estando toda la noche en vigilancia y con ellos precisamente el comandante de celadores y un empleado de la aduana que merezca su confianza, para que turne y ronde con él, y al día siguiente muy temprano continuarán los trabajos. En el manifiesto respectivo que sirve al comandante de celadores, se hará constar esta demora y la causa de ella.

Art. 133. Además de las reglas prevenidas en los artículos anteriores, las aduanas fronterizas observarán para el reconocimiento y despacho de los cargamentos, tanto á su importación como para su exportación, todos los requisitos que se mandan practicar en este reglamento á las aduanas marítimas.

Art. 134. Pudiendo suceder que los que conduzcan mercancías por las aduanas fronterizas con intención de defraudar los derechos del erario federal, dejen sus cargamentos á la margen opuesta del río, donde lo haya, y á calculada distancia, para que mientras las atenciones del resguardo se ocupen por una parte, se introduzcan por otra clandestinamente, eludiendo la vigilancia de los empleados, se establecerán rondas por la margen del río á distancia prudente y por tiempo fijo, para vigilar y evitar que se abuse.

### CAPITULO XIII.

#### ADUANAS DE CABOTAJE.

Art. 135. El comercio de cabotaje ó de puerto á puerto de la República corresponde, conforme al art. 13 del arancel, exclusivamente á los buques nacionales y el despacho y recibo de ellos se hará en los puertos, precisamente bajo la responsabilidad y dirección de las aduanas marítimas, las cuales darán conocimiento á las administraciones de rentas, donde las hubiere, de los casos en que por su naturaleza deban tenerlo, según se explicará en los artículos siguientes.

Art. 136. El capitán ó patron del buque nacional que quiera cargar, presentará un pedimento con estampillas por valor de dos pesos, al administrador de la aduana marítima, expresando su nombre, el del buque, las toneladas que mide y puerto donde se dirige.

Art. 137. El administrador dispondrá que se abra registro en los mismos términos que se previene para la exportación, y dará aviso al administrador de rentas donde lo hubiere, por medio de un oficio, de tener abierto registro tal buque, para tal puerto.

Art. 138. La aduana marítima expedirá para solo los efectos extranjeros, los documentos que deben ampararlos en el tráfico de cabotaje, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internación; pero en estos casos presentarán los interesados sus pedimentos por triplicado; usando en uno de los ejemplares estampillas por valor de veinticinco centavos, para cada hoja de papel de tamaño comun.

Art. 139. Siendo atribución del administrador de rentas, donde lo haya, expedir los documentos que deben amparar los efectos nacionales en el tráfico de cabotaje, á este funcionario ocurrirá el interesado, y después de estar requisitados los documentos, los presentará en la aduana marítima respectiva, entregando al mismo tiempo dos copias de ellos en papel comun.

Art. 140. Para el embarque de la carga, pondrá el administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada documento, *permitase el embarque*; el comandante de celadores *pase*, y después de hecha la confrontación de estos documentos con los bultos que se van á embarcar, por el comisionado del muelle y el resguardo, pondrá el primero, *conforme*, y el segundo, *cumplido*, y practicados dichos requisitos, se conducirán los bultos á bordo del buque.

Art. 141. Concluida la carga del buque y reconocidos en la aduana marítima todos los documentos que le pasará el comisionado del muelle, se formará con estos el registro, según el modelo que se acompaña al fin de este reglamento, extendiéndose la certificación respectiva, y cerrado, se rotulará la cubierta al administrador de la aduana del punto adonde se dirige el buque, se estampará al reverso con lacre en las junturas el sello de la oficina, y se entregará al capitán.

Art. 142. Este pliego será el que cubra los efectos para que puedan admitirse legalmente en el puerto adonde fueren destinados, y la falta de él, aun cuando se presenten los documentos, hará incurrir á los propios efectos en las penas que están señaladas en el arancel de esta fecha, á los efectos que se conduzcan sin los documentos correspondientes á su internación.

Art. 143. El ejemplar de los registros de salida de los buques de cabotaje, que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la instancia original del capitán, en que haya pedido la apertura del registro, un juego de los duplicados de los documentos que se le expidieron por la oficina, y un juego de las copias de los demás documentos respectivos á efectos nacionales librados por otras oficinas, cuyas dos copias debe entregar por duplicado el interesado según se previene en el art. 139 de este reglamento, al presentar los originales.

Art. 144. Se formará otro ejemplar de dichos registros con copia del pedimento original del capitán, otro juego de los duplicados de los documentos expedidos por la aduana marítima, y el triplicado de los demás documentos, para remitirlo á la secretaría de hacienda con la debida oportunidad.

Art. 145. Luego que un buque de cabotaje arribe á cualquier puerto, se practicará lo prevenido en este reglamento para los extranjeros, exigiéndole el pliego cerrado que debe contener el registro, el cual deberá presentarse en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana. Este, luego que lo reciba, lo abrirá en unión del contador ú oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si fué despachado por la aduana de su procedencia, con los requisitos que se previenen en este reglamento.

Art. 146. En seguida se procederá á la descarga, para la cual presentará el capitán ó consignatario del buque un pedimento con estampillas por valor de dos pesos, expresando el nombre del buque, el de su capitán, puerto de su procedencia y contenido de la carga que conduce, con especificación de los documentos que amparen la carga, sus números, remitentes y consignatarios; la contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego del registro, y hallándolo conforme, se seguirán los mismos trámites que los designados para los buques extranjeros, practicándose para la descarga iguales operaciones.

Art. 147. La descarga y reconocimiento de los cargamentos se hará, siempre que estos sean de efectos nacionales, con intervención del administrador de rentas del puerto, donde lo haya, ó con la del que según las leyes respectivas desempeñe sus funciones, á cuyo intento, para proceder á verificar dichas operaciones, se le dará aviso por el administrador de la aduana marítima, para que ocurra á presenciárselas por sí ó por algún empleado de la oficina que comisione. El reconocimiento se hará por el vista que nombre el administrador marítimo, á cuyo acto concurrirá el contador, cuando aquel lo juzgue conveniente, el celador comisionado del muelle y el comandante de celadores.



Art. 148. Cuando en el reconocimiento que se haga, resulten suplantaciones ó excesos, si estos fueren de efectos nacionales, se dejarán á disposicion del administrador de rentas para los procedimientos del juicio respectivo; mas si los efectos fueren extranjeros, se procederá por el marítimo con arreglo á lo prevenido para estos casos en el arancel vigente, y lo mismo se practicará, si de la averiguacion resultare que los efectos extranjeros los recibió el buque nacional en alta mar, en la costa ó en algun puerto extranjero, teniéndose presente que de todos los efectos extranjeros que se internen en la República, se debe dar procedencia, quedando afectos á su seguridad y resultas los administradores, los remitentes y los consignatarios, cada uno en su caso.

Art. 149. Hecho el reconocimiento y despacho de los cargamentos, se pasarán al administrador de rentas los documentos que ampararon los efectos nacionales; los extranjeros, ya sea que vengán á consumirse en el puerto, ó que solo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima ó de cabotaje, en cuyos almacenes se depositarán los efectos hasta que los saquen sus dueños ó continúen á su destino, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, y en los cuales anotará el administrador de la aduana, que siguen á su destino, ó la parte que se consumiere en el lugar, cuando este fuere el caso.

Art. 150. Cuando se trate de internar ó trasportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y que los documentos con que se introdujeron hayan traído por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó de cabotaje para que se les expida el documento, llevando una nota al calce del administrador de la aduana, autorizada con su firma y sello de su oficina, en la que se exprese, que aquellos efectos corresponden al documento número tantos, fecha tantos, de la aduana N.

Art. 151. Con la certificacion original de la aduana de la procedencia del buque que trajo el registro y el permiso de descarga, tambien original, se formará el registro de entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana marítima. De este registro se sacará una copia literal autorizada por la contaduría, y se remitirá á la secretaría de hacienda con la debida oportunidad.

Art. 152. En los puntos donde no haya administracion de rentas, las funciones que les están designadas en este reglamento respecto de los efectos nacionales serán desempeñadas, por regla general, por las aduanas marítimas.

Art. 153. En las aduanas de cabotaje donde solo hubiere administrador, este desempeñará todas las funciones que en el presente reglamento se encomiendan al contador y al comandante de celadores. En donde hubiere contador ó interventor, desempeñará cada uno sus respectivas funciones y se alternarán de comun acuerdo para el servicio de las del resguardo.

Art. 154. Las aduanas de cabotaje quedan sujetas á las de altura mas inmediatas, en los términos siguientes:

- I. A la aduana marítima de Acapulco: las de Puerto Escondido, Tecoaapa y Zihuatanejo.
- II. A la aduana marítima de la Frontera: la de Dos Bocas.
- III. A la aduana marítima de Guaymas: la de Los Yábaros.
- IV. A la aduana marítima de Manzanillo: la de Navidad.
- V. A la aduana marítima de Mazatlan: las de Altata, Bacorehuis y Navachiste.
- VI. A la aduana marítima de la Paz: las de Cabo de San Lucas y Mulegé.
- VII. A la aduana marítima de San Blas: la de Valle de Banderas.
- VIII. A la aduana marítima de Tampico: la de Soto la Marina.

IX. A la aduana marítima de Veracruz: las de Tecolutla, Nautla, Alvarado y Santecomanapan.

Art. 155. Las aduanas de cabotaje dependientes de las marítimas de altura expresadas en el artículo anterior, remitirán á la secretaría de hacienda, directamente, los documentos y noticias mensuales que correspondan.

Art. 156. Las hojas de servicio de los empleados de las aduanas de cabotaje, las formará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser su jefe inmediato, y las remitirá á la secretaría de hacienda con la debida oportunidad.

Art. 157. Anualmente remitirán las aduanas de cabotaje por conducto de las marítimas de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal.

CAPITULO XIV.

DE LOS PESOS Y MEDIDAS.

Art. 158. Las medidas de longitud y los pesos á que se refiere el arancel, y á los cuales se ha de sujetar la regulacion de los derechos, son el metro y kilogramo. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son el peso fuerte y los centavos, de á cien en cada peso.

Art. 159. La reduccion de medidas y pesos del extranjero se hará al metro y al kilogramo, segun la siguiente tabla de relaciones, á que se arreglarán las aduanas de la República.

TABLA DE RELACIONES.

MEDIDAS.

	Metros.
100 anas de Francia y de Suiza, hacen.....	118,85
100 anas de Brabante.....	69,14
100 arschin de Rusia.....	71,14
100 ellen de Bremen.....	57,84
100 ellen de Hamburgo.....	57,30
100 ellen de Leipsick.....	56,53
100 ellen de Viena.....	77,92
100 ellen de Berlin.....	66,69
100 covits de China.....	37,13
100 palmi de Génova.....	24,98
100 yardas de Inglaterra.....	91,44
100 varas de España, legales de Burgos.....	83,59
100 varas de México.....	83,80



PESOS.

	kilógramos.
100 libras de Berlin, hacen.....	46,79
100 libras de Bremen.....	49,84
100 catys de China.....	60,13
100 libras (avoir du poids) de los Estados-Unidos.....	45,38
100 libras de Francia.....	48,97
100 libras de Génova de peso sottile.....	31,73
100 rotolis de Genova ó peso grosso.....	52,35
100 libras de comercio hamburguesas.....	50,00
100 libras (avoir du poids) de Inglaterra.....	45,38
1 quintal de 112 libras de Inglaterra (avoir du poids).....	50,82
100 libras de comercio de Leipsick.....	46,78
100 pfund de Rusia.....	40,91
100 pfund de Viena.....	56,03
1 pud de Rusia (40 libras).....	16,36
100 libras de España ó de México.....	46,02
100 libras métricas de la Confederacion Norte-Alemana.....	50,00

Art. 160. La reduccion de las medidas extranjeras á metros cuadrados se hará con los siguientes

FACTORES CONSTANTES,

Multiplicando el número del tiro con el del ancho, y el producto se multiplicará con los factores siguientes:

CUANDO EL ANCHO DE LOS TEJIDOS ES DE PULGADAS INGLESAS.

Las anas de Francia y de Suiza.....	301,879
» anas de Brabante.....	175,615
» arschin de Rusia.....	180,695
» ellen de Bremen.....	146,913
» ellen de Hamburgo.....	145,542
» ellen de Leipsick.....	143,586
» ellen de Viena.....	197,916
» ellen de Berlin.....	169,392
» covits de China.....	94,310
» palmi de Génova.....	63,449
» yardas de Inglaterra.....	232,257
» varas de España.....	212,318
» varas de México.....	212,852

CUANDO EL ANCHO DE LOS TEJIDOS ES DE PULGADAS MEXICANAS O ESPAÑOLAS.

Las anas de Francia y de Suiza.....	275,963
» anas de Brabante.....	160,539
» arschin de Rusia.....	165,183
» ellen de Bremen.....	134,301

Las ellen de Hamburgo.....	133,047
» ellen de Leipsick.....	131,259
» ellen de Viena.....	180,925
» ellen de Berlin.....	154,850
» covits de China.....	86,214
» palmi de Génova.....	58,002
» yardas de Inglaterra.....	212,318
» varas de España.....	194,091
» varas de México.....	194,579

CAPITULO XV.

CONTABILIDAD.

Art. 161. La contabilidad de las aduanas marítimas y fronterizas se llevará por el sistema de partida doble, teniendo presentes las oficinas para la uniformidad en sus operaciones, las reglas generales que se expresan en los artículos siguientes.

SECCION PRIMERA.

DE LOS LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LAS ADUANAS Y LA MANERA DE HACER LOS ASIENTOS.

Art. 162. Las aduanas usarán necesariamente para la contabilidad de sus operaciones, de tres libros principales, que son: diario, mayor y caja, además de los auxiliares necesarios.

Art. 163. En el diario se hará precisamente asiento de cualquier valor que ingrese ó egrese física ó virtualmente y de toda aplicacion que haga la oficina de cantidades, cualquiera que sea el motivo con que se verifique.

Art. 164. Los asientos del diario se harán en doce libros, que corresponderán á los doce meses del año, con entera separacion de sumas; pero los folios y partidas de los doce libros referidos llevarán numeracion correlativa.

Art. 165. El día último del año se cerrará el diario, firmando los empleados responsables, de la misma manera que en los meses anteriores, poniendo además la protesta legal prevenida, en la que se exprese haberlo llevado bien y fielmente, sin dolo, fraude, ni encubierta alguna, y que se sujetan en caso contrario á las penas correspondientes, con arreglo á las disposiciones de la materia.

Art. 166. En el mayor se abrirá una cuenta para cada uno de los ramos que figuran en el diario, y todos los asientos que se hagan en el mayor deberán proceder de otros iguales en el diario, á excepcion únicamente de los que se pongan para reparar yerros cometidos en el mismo mayor, como se dirá despues.

Art. 167. El libro mayor se llevará por años. Al fin de este libro se pondrá un índice exacto alfabético de todas las cuentas que comprenda, con citacion de los folios en que se hallen abiertas, sirviéndose la oficina durante el año de otro mas manual que hará en un cuaderno.

Art. 168. En la misma época se saldará todas las cuentas abiertas en el mayor, teniendo presente que esta operacion se hará por medio de la imaginaria de «Balance de salida.»